CÓDIGO DE ÉTICA

DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DEFENSA LEGAL – ILCADEL

Aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo **N.° 001-2026-CD**
Lima, 20 de febrero de 2026
Vigente a partir del 20 de febrero de 2026

CÓDIGO DE ÉTICA

El presente Código de Ética de Arbitraje, elaborado por el **Instituto Latino Americano de Conciliación, Arbitraje y Defensa Legal (**en adelante, el "Centro"), establece los principios y normas de conducta que rigen el desempeño de los árbitros ya sea que actúen de forma individual o como parte de un tribunaL en los procesos administrados por la institución.

Su propósito fundamental es salvaguardar la integridad, independencia, imparcialidad y excelencia profesional en cada procedimiento. Este Código se interpreta de manera integral con el Estatuto del Centro, su Reglamento de Arbitraje y demás disposiciones internas vigentes.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcances, Contenido e Interpretación

1.1. Ámbito de aplicación
El presente Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones públicas (en adelante, el Código) es de aplicación obligatoria para los arbitrajes administrados por el Centro de arbitraje del Instituto Latinoamericano de Conciliación, Arbitraje y Defensa Legal (ILCADEL), así como para los arbitrajes ad hoc supervisados por dicha institución.

1.2. Finalidad y desarrollo normativo
El Código desarrolla los principios rectores que deben observar todas las personas que participan en arbitrajes vinculados a contrataciones públicas y establece los deberes éticos exigibles a los árbitros, los supuestos de revelación y conflicto de intereses, las infracciones, el órgano competente, el procedimiento sancionador, así como las sanciones y medidas correctivas aplicables, de conformidad con la Ley 32069, Ley N.° 30225, Ley general de contrataciones públicas, y el Código de Ética aprobado por el OECE.

1.3. Naturaleza de las reglas de conducta
Las reglas de conducta previstas en el presente Código tienen carácter general y no son limitativas ni excluyentes de aquellas establecidas en la normativa sobre contratación pública, el Decreto Legislativo N.° 1071 u otras disposiciones aplicables. Dichas reglas se interpretan conforme a los principios

que informan el Código y a aquellos que promuevan el ejercicio legal, legítimo, independiente, imparcial y eficiente de la función arbitral.

1.4. Aplicación supletoria

En los supuestos no previstos en el presente Código, se aplicarán de manera supletoria, el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas, aprobado por OECE, la normativa vigente en materia de contrataciones públicas, las directivas y disposiciones emitidas por el OECE, 35así como el Decreto Legislativo N.º 1071.

1.5. Interpretación

Corresponde al Consejo de Ética la interpretación de las disposiciones del presente Código ante cualquier controversia sobre su sentido o alcance, conforme a su finalidad, al marco normativo vigente y a su criterio institucional.

1.6. Aprobación y anexo

El presente Código de Ética fue aprobado formalmente mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 001-2026-CD, de fecha 20 de febrero de 2026, derivada de la Asamblea General Extraordinaria de asociados de fecha 19 de febrero de 2026, formalizada mediante Escritura Pública N.° 262-2026 ante el Notario Público de Lima, doctor Serafín C. Martínez Gutarra. La referida Resolución se adjunta como Anexo Único al presente instrumento y forma parte integrante del mismo.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 2.- Principios de la Función Arbitral

Los árbitros y todas las personas que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben observar los siguientes principios:

a) **Integridad.** Los árbitros y todas las personas que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado deben actuar con honestidad, probidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida y garantizando la transparencia de su actuación.

b) **Imparcialidad.** Los árbitros deben abstenerse de incurrir en cualquier situación, conducta o juicio subjetivo que, directa o indirectamente, pueda

generar preferencia, predisposición o trato diferenciado respecto de cualquiera de las partes o de la materia controvertida.

c) Independencia. Los árbitros deben ejercer sus funciones con plena autonomía, evitando cualquier relación personal, profesional o comercial que pueda incidir o afectar, directa o indirectamente, el desarrollo o el resultado del arbitraje.

d) Idoneidad. Previamente a aceptar una designación, los árbitros deben evaluar si cuentan con la competencia técnica, experiencia profesional y disponibilidad de tiempo necesarias para el adecuado desarrollo del arbitraje, así como verificar que cumplen con los requisitos legales y convencionales exigidos y que no se encuentran incursos en causales de impedimento o inhabilitación.

e) Equidad. En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben otorgar a las partes un trato justo y equitativo, garantizando la igualdad de oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

f) Debida Conducta Procedimental. Los árbitros deben conducir el arbitraje con diligencia, eficiencia y celeridad, sin menoscabar las garantías del debido proceso. Asimismo, todos los participantes del arbitraje deben actuar con respeto mutuo, buena fe, veracidad y lealtad procesal, evitando conductas ilícitas o dilatorias.

g) Transparencia. Los árbitros deben cumplir con las obligaciones de difusión y registro de información arbitral establecidas en la normativa de contrataciones del Estado, así como proporcionar a ILCADEL la información que les sea requerida sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de ello, deben preservar la confidencialidad de las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del proceso.

h) Buena fe. Los árbitros y todos los participantes del arbitraje deben actuar de manera leal y sincera, absteniéndose de cualquier conducta que implique engaño, dolo, abuso de derecho o actuación contraria a los fines del arbitraje. Este principio rige tanto la relación entre las partes como la relación de los árbitros con las partes y con la institución arbitral.

Artículo 3.- Reglas Generales de Conducta

Los árbitros deben observar las siguientes reglas de conducta:

a) Cuando se contacta a un árbitro para su posible designación, este debe evaluar tanto su disponibilidad de tiempo como su conocimiento sobre la materia objeto del arbitraje. Es fundamental que el árbitro evite recibir detalles específicos del caso, limitándose a obtener información general necesaria para decidir sobre su aceptación. El árbitro tiene la obligación de

informarse sobre datos relevantes que le permitan identificar y declarar de manera oportuna cualquier potencial situación que pueda comprometer su independencia o imparcialidad. Se prohíbe a cualquier árbitro proponer su propia designación, ya sea de forma directa o indirecta.

b) El árbitro debe rechazar la designación cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

c) Al aceptar el encargo, el árbitro debe declarar por escrito las circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Código.

d) Durante el ejercicio de sus funciones, el árbitro debe actuar permanentemente con imparcialidad e independencia.

e) Una vez aceptado el encargo, el árbitro debe ejercer sus funciones hasta su conclusión, salvo renuncia debidamente justificada por causas sobrevinientes, debiendo devolver la documentación que obre en su poder y respetar el principio de confidencialidad.

f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.

g) El árbitro debe tratar con respeto a las partes y a todos los intervinientes, absteniéndose de utilizar expresiones ofensivas o peyorativas.

h) El árbitro no debe utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

i) El árbitro debe abstenerse de discutir la materia controvertida fuera de las actuaciones arbitrales y de adelantar decisiones a cualquiera de las partes.

j) El árbitro no debe solicitar ni aceptar dádivas, favores o beneficios distintos a los honorarios que legalmente le correspondan.

k) El árbitro que se aparte del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el órgano competente.

l) Los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

ll) El árbitro está obligado a guardar reserva sobre las deliberaciones del tribunal arbitral, sobre el contenido del laudo antes de su notificación y sobre toda información calificada como confidencial. Esta obligación de reserva se mantiene con posterioridad a la conclusión del arbitraje.

Artículo 4.- DEBERES ÉTICOS.

4.1. Deber de revelación.

Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.

a) La persona que considere contar con la capacidad, competencia y disponibilidad de tiempo suficientes, y que no se encuentre incursa en circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad e independencia, procederá a aceptar por escrito el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.

b) La persona que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad o independencia deberá rechazar su designación como árbitro. Del mismo modo, si una vez asumido el cargo toma conocimiento de tales circunstancias, deberá renunciar, exponiendo de manera expresa los motivos que sustentan dicha decisión.

c) El árbitro debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde la perspectiva de las partes, puedan generar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. Para tal efecto, al momento de aceptar el cargo, deberá suscribir una declaración jurada, considerando el contenido mínimo establecido en el Anexo N.° 01 del presente Código.

d) Previamente a la declaración, el posible árbitro debe realizar una verificación razonable, con la diligencia ordinaria, a fin de identificar eventuales conflictos de interés. La omisión de revelar tales circunstancias no puede ser justificada en el desconocimiento de su existencia, debiendo el árbitro efectuar los esfuerzos necesarios para identificar la presencia de dichos hechos.

e) El deber de revelación no se agota con la declaración efectuada al momento de aceptar el cargo, sino que se mantiene vigente durante todo el desarrollo del arbitraje.

f) En caso de duda respecto de la obligación de revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o el árbitro, según corresponda, deberá optar por efectuar la revelación.

g) Las partes podrán solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.

4.2. Conflictos de interés y supuestos de revelación

a) El conflicto de interés constituye toda situación o circunstancia que afecte o pueda afectar de manera relevante la independencia o imparcialidad del árbitro en relación con un proceso arbitral. Ante la existencia de un conflicto de interés, el árbitro debe apartarse del arbitraje, sin perjuicio del derecho de las partes de cuestionar legítimamente su designación o permanencia en el cargo.

b) El árbitro debe evaluar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:

c) Si posee algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida, o si adquiere o pudiera adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier naturaleza respecto del resultado o de la tramitación del arbitraje.

d) Si ha mantenido o mantiene una relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje. Asimismo, si es o ha sido representante, abogado, asesor y/o funcionario, o si ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años. Igualmente, si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes o con los demás intervinientes señalados.

e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.

f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia significativa que pudiera generar duda justificada respecto de su independencia o imparcialidad.

g) Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones del Estado como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.

4.3. Responsabilidad derivada de la omisión del deber de revelación

La omisión del deber de revelación por parte del árbitro genera una apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que la institución arbitral, en arbitrajes institucionales, trámite la sanción respectiva, de ser el caso.

TÍTULO III

INFRACCIONES

Artículo 5.- Clasificación de infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el presente Código y se clasifican según su gravedad en:

a) Leves,
b) Graves
c) Muy graves,

Artículo 6.- Supuestos de infracción.

6.1. Infracciones al principio de independencia.

Constituyen infracciones a este principio, incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se detallan a continuación:

a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.

b) El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

c) El árbitro es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.

d) El árbitro tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.

e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

f) Mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

6.2. Infracciones al Principio de Independencia

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas **de modo sobreviniente,** respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.

b) El árbitro fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.

c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.

d) Los árbitros que conforman el tribunal arbitral son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.

e) El árbitro es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.

f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.

g) Un pariente del árbitro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje.

h) El árbitro, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.

i) El árbitro tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.

j) El árbitro tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

k) El árbitro mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

l) Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente

6.3. Infracciones al Principio de Imparcialidad.

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

a) El interés económico del árbitro o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.

b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.

c) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

d) Haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

6.4. Infracciones al Deber de Revelación vinculadas a la Imparcialidad

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas **de modo sobreviniente,** respecto de los siguientes supuestos:

a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.

b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

d) Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado

dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

6.5 Infracciones al Principio de Transparencia.

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - Pladicop (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.

b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones públicas en que se desempeñan como árbitros.

c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc en los casos que participe.

e) El árbitro sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.

f) El árbitro debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.

g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

6.6. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal.

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.

b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.

c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.

e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

f) Evitar participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.

g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.

El centro en uso de su potestad sancionadora podrá identificar otras infracciones no descritas en los artículos precedentes conforme a sus instrumentos normativos y que constituyan conductas no éticas.

TITULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 7. Potestad disciplinaria de la Institución Arbitral

La Institución Arbitral ejerce potestad disciplinaria sobre los árbitros que integran su nómina. Esta facultad se ejerce de acuerdo con los siguientes lineamientos:

7.1. <u>Deber de Sanción y Control Ético:</u> La Institución Arbitral tiene la obligación de sancionar a los árbitros cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, el Reglamento Interno o el Código de Ética de la Institución. El incumplimiento de este deber de sancionar por parte de la Institución constituye una infracción administrativa sancionable por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE).

7.2. La Disciplina Interna como Mecanismo de Salvaguarda Institucional: Bajo el nuevo marco legal, la facultad sancionadora de la institución no es solo

un derecho, sino un deber de vigilancia cuya omisión acarrea graves consecuencias administrativas para la institución arbitral.

7.3. Tipos de Sanciones: La Institución aplicará, en estricta observancia a la gravedad de la falta y al principio de proporcionalidad, las siguientes sanciones:

- **Amonestación escrita:** Impuesta por la comisión de faltas leves.
- **Suspensión o Retiro Temporal de la Nómina**: Dictaminada por la comisión de faltas graves o en caso de reincidencia.
- **Exclusión Definitiva**: Reservada para faltas de extrema gravedad, la ejecución de actos de corrupción o cuando exista una inhabilitación administrativa o judicial que haya adquirido firmeza.

7.4 Registro y reporte de sanciones: Toda sanción impuesta que adquiera la calidad de firme será registrada por la Institución Arbitral en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP), en las condiciones, forma y oportunidades establecidas en la directiva aprobada por el OECE, de conformidad con el artículo 326° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas. Asimismo, dicha sanción será puesta en conocimiento del REGAJU con fines estrictamente informativos, sin que ello constituya un registro adicional o distinto al previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, las referidas decisiones o resoluciones deberán ser puestas en conocimiento del REGAJU, para fines informativos, a efectos de que este tome conocimiento de las sanciones impuestas por la Institución Arbitral, sin que dicha comunicación sustituya o exima del cumplimiento de la obligación de registro correspondiente en la PLADICOP.

Artículo 8.- Criterios de Graduación

Para la graduación y aplicación de las sanciones, el Consejo Superior considerará los siguientes criterios:

a) **La gravedad de la conducta infractora y el daño causado o potencial:** Se evaluará la naturaleza de la falta cometida, su trascendencia en relación con los principios éticos y estatutarios de la institución arbitral y las consecuencias directas e indirectas que la acción u omisión haya generado o podido generar. Esto incluye el impacto en la imagen,

prestigio y confianza pública del Instituto, así como cualquier perjuicio material o moral a terceros, a otros miembros o a la propia organización. Una falta que comprometa la integridad de un proceso de conciliación o arbitraje, por ejemplo, será considerada de mayor gravedad.

b) La intencionalidad del infractor: Se diferenciará claramente entre las conductas que fueron producto de negligencia, desconocimiento involuntario o error excusable, y aquellas que denotan dolo, mala fe o un propósito deliberado de quebrantar las normas o causar un daño. La sanción será sustancialmente mayor cuando se compruebe que el miembro actuó con pleno conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y con la voluntad de ejecutarla.

c) La reincidencia o reiteración de conductas infractoras: Se considerará como un factor agravante de suma importancia si el miembro ha sido previamente sancionado por faltas similares o distintas, o si existen antecedentes de amonestaciones o advertencias por conductas contrarias al Código de Ética. La reiteración demuestra una falta de compromiso con los principios del Instituto y una resistencia a corregir el comportamiento, lo que justifica una mayor severidad en la sanción.

d) Las circunstancias atenuantes: El Consejo Superior valorará positivamente aquellas acciones del infractor que demuestren una actitud de enmienda o colaboración, tales como:

- **La colaboración activa con la investigación:** Suministrar información veraz y pertinente que facilite el esclarecimiento de los hechos.
- **El reconocimiento expreso de la infracción:** Aceptar la responsabilidad por la conducta indebida antes de la resolución definitiva.
- **La adopción voluntaria y oportuna de medidas correctivas:** Realizar acciones para mitigar o remediar el daño causado, o implementar cambios internos para evitar la repetición de la falta, incluso antes de la imposición de la sanción.
- **La ausencia de antecedentes disciplinarios relevantes.**

e) Las circunstancias agravantes: Se tendrán en cuenta aquellas situaciones que intensifiquen la reprochabilidad de la conducta, entre ellas:

- **El abuso de posición o autoridad:** Utilizar el cargo, la influencia o el conocimiento privilegiado dentro del ILCADEL para cometer la infracción o para obtener un beneficio indebido.
- **El encubrimiento de la conducta:** Intentar ocultar los hechos, destruir pruebas, influir en testigos o cualquier otra acción destinada a frustrar la investigación.
- **El daño irreparable o de difícil reparación causado:** Cuando la infracción resulte en un perjuicio que por su naturaleza no puede ser revertido o cuya compensación es insuficiente para restaurar la situación anterior.
- **La afectación a la fe pública o la confianza en los mecanismos de solución de controversias.**

La ponderación de todos estos criterios permitirá al Consejo Superior determinar la naturaleza y la extensión de la sanción aplicable (amonestación, suspensión temporal, expulsión, etc.), asegurando que esta sea adecuada y proporcionada al desvalor de la acción cometida.

Artículo 9.- Suspensión graduada

La sanción de suspensión temporal se aplicará conforme a los siguientes rangos:

a) Hasta dos (2) años: Para infracciones graves de primer grado o primera infracción grave.

b) De dos (2) a tres (3) años: Para infracciones graves con agravantes o segunda infracción grave.

c) De tres (3) a cinco (5) años: Para infracciones graves reiteradas o que revistan especial gravedad.

Artículo 10.- Inhabilitación

La institución arbitral debe publicitar en su Portal Web, al cual se debe acceder a través de un enlace, el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 11. Efectos de la sanción sobre los procesos arbitrales en trámite

Si un profesional está actuando como árbitro al momento de ser sancionado por el Consejo Superior, la sanción impuesta no impedirá la continuación de los procesos arbitrales que tenga

a su cargo, a menos que se trate de una inhabilitación permanente. En el caso de inhabilitación permanente, el Director será el encargado de designar al árbitro sustituto.

Artículo 12. Restitución de honorarios arbitrales

El árbitro que haya sido objeto de sanción mediante suspensión o inhabilitación tendrá la obligación de restituir a la institución arbitral los honorarios arbitrales que le hubieren sido abonados, debiéndose establecer en la resolución sancionadora el monto total o el porcentaje de dicha restitución.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CONTRA LOS ÁRBITROS.

Artículo 13. Finalidad del procedimiento sancionador y estándar probatorio

Este procedimiento busca operativizar la facultad sancionadora de la institución, asegurando que las infracciones éticas o funcionales sean castigadas de manera objetiva.

Las decisiones sancionadoras deberán sustentarse en prueba suficiente bajo el estándar de convicción razonada, respetando los principios de presunción de licitud y carga de la prueba.

Artículo 14. Procedimiento de Denuncia

14.1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante la institución arbitral por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética de la institución o el Código, para cuyo efecto la institución arbitral elabora un formato anexo a su Código de Ética.

14.2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:

El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.

El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.

Datos del arbitraje o proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

a) Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
b) Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
c) Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

14.3. La institución arbitral puede regular requisitos adicionales, siempre que sean razonables y no tengan por objeto obstaculizar la presentación de la denuncia.

14.4. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el órgano sancionador debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivarse el trámite.

14.5 Subsanadas las observaciones, la secretaría técnica del Órgano sancionador admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el órgano sancionador de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprenden actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
14.6 La Secretaría técnica, dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
14.7 Observar los requisitos previstos en el numeral 21.2 del presente artículo, en lo que corresponda.
14.8 Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la

denuncia puesta a su conocimiento.
14.9 Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
1910 Ofrecer los medios probatorios.
9.11 Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
9.12 El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

Artículo 15.- Procedimiento de Investigación de Oficio

15.1 El órgano sancionador puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética de la institución arbitral o al presente Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.
15.2. Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.
15.3 Finalizadas las investigaciones el órgano sancionador evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
15.4 El órgano sancionador notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
15.5 Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
15.6 El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

Artículo 16.- Plazos del procedimiento sancionador

Principios aplicables
El procedimiento sancionador se rige por los principios de debido procedimiento, razonabilidad, celeridad, impulso de oficio, presunción de licitud, tipicidad y proporcionalidad. Los plazos establecidos son de días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.
16.1. Plazo de calificación de la denuncia
Recibida la denuncia, la Secretaría técnica del órgano sancionador cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para:

a) Verificar el cumplimiento de los requisitos formales.
b) Disponer su admisión a trámite; o
c) Requerir subsanación.
d) Evalúa si la conducta se subsume en las infracciones tipificadas (falta de deber de revelación, negligencia o actos de corrupción,etc).

En caso de investigación de oficio, el plazo para evaluar el mérito de inicio del procedimiento sancionador será de hasta diez (10) días hábiles contados desde que se culminen las actuaciones preliminares.

Plazo para descargos

Notificado el inicio del procedimiento sancionador, el denunciado cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y ofrecer los medios probatorios correspondientes.

Excepcionalmente, y por causa debidamente justificada, podrá concederse una ampliación de hasta tres (3) días hábiles adicionales.

16.2. Medidas Cautelares.- El Órgano Sancionador podrá dictar medidas cautelares, incluyendo:

a) Suspensión provisional.
b) Inhabilitación temporal preventiva.

Estas medidas deberán ser motivadas, proporcionales y revisables.

16.3. Actuación probatoria

Vencido el plazo de descargos, el órgano sancionador podrá:

e) Declarar que la causa queda expedita para resolver; o
f) Disponer la actuación de pruebas adicionales o la realización de audiencia. La etapa probatoria no podrá exceder de diez (10) días hábiles, salvo casos complejos debidamente motivados.

16.4. Plazo para resolver

El órgano sancionador deberá emitir resolución debidamente motivada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde:

El vencimiento del plazo para descargos, si no hubiera actuación probatoria adicional; o la culminación de la etapa probatoria o audiencia, de ser el caso.

La resolución deberá pronunciarse expresamente sobre:

- La existencia o inexistencia de infracción.
- La calificación de la infracción.La sanción o medida correctiva aplicable, de corresponder.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

16.5. Notificación

La resolución será notificada al denunciado y al denunciante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su emisión, a través del medio electrónico señalado por las partes.

16.6. Silencio y conclusión del procedimiento

El vencimiento de los plazos sin pronunciamiento no genera aprobación automática ni extinción de la potestad sancionadora. No obstante, el órgano sancionador deberá garantizar que el procedimiento no exceda un plazo razonable.

El procedimiento sancionador no podrá exceder de tres (3) meses contados desde su inicio formal, salvo casos de especial complejidad debidamente justificados.

16.7 Recursos impugnativos

Las resoluciones que impongan sanción podrán ser objeto de recurso de reconsideración o apelación por parte del administrado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.

El recurso de reconsideración será resuelto por el mismo órgano sancionador.

El recurso de apelación será resuelto por un órgano revisor distinto e independiente, conforme a la estructura institucional.

16.8 Segunda instancia

La institución arbitral contará con un órgano revisor que actúe como segunda instancia administrativa, garantizando el derecho de defensa, el debido procedimiento y la revisión integral de la decisión impugnada.

16.9 Ejecución Inmediata:

En caso la sanción queda firme, se procede a la ejecución inmediata de la sanción. La unidad o el órgano administrativo responsable recibirá la orden para implementar sin dilación las medidas específicas que constituyan la sanción (como suspensión, destitución, amonestación pública, etc.). La prontitud en la ejecución busca reforzar el mensaje de cumplimiento estricto del Código de Ética y asegurar que las consecuencias de las faltas se materialicen de manera oportuna para proteger los intereses y la reputación de la Institución arbitral.

Artículo 17.- Prescripción de infracciones.

Las infracciones prescriben:

- Leves: 1 año
- Graves: 3 años
- Muy graves: 5 años

El plazo se computará desde la comisión del hecho o desde su conocimiento.

TITULO VII
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 18. Régimen de infracciones, sanciones y medidas correctivas

Las infracciones, sanciones y medidas correctivas aplicables a los árbitros se rigen por la Tabla que se detalla a continuación y en todo lo no previsto, se aplica supletoriamente el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas aprobado por el OECE, o su modificatoria de ser el caso.

18.1. Clasificación de las infracciones. Las infracciones se clasifican, según su gravedad, en leves, graves y muy graves, conforme a la calificación consignada en la columna "Tipo" de la Tabla.

18.2. Aplicación progresiva de las sanciones. La sanción se determina en función del tipo de infracción y de su reiteración, aplicándose la que corresponda según se trate de la primera, segunda, tercera o cuarta infracción, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracción leve: primera infracción, amonestación escrita; segunda infracción, suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años; tercera infracción, suspensión temporal de más de tres (3) a cinco (5) años; cuarta infracción, inhabilitación permanente.

b) Infracción grave: primera infracción, suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años; segunda infracción, suspensión temporal de más de tres (3) a cinco (5) años; tercera infracción, inhabilitación permanente.

c) Infracción muy grave: primera infracción, suspensión temporal de más de tres (3) a cinco (5) años; segunda infracción, inhabilitación permanente.

La reiteración se computa conforme a los criterios de graduación previstos en el Artículo 8 y a los plazos de prescripción del Artículo 17 del presente Código.

18.3. Leyenda de la Tabla. Para efectos de la lectura de la Tabla, las abreviaturas empleadas en las columnas de sanción tienen el siguiente significado:

- **AE:** Amonestación escrita, aplicada como medida correctiva, en la cual se otorga al árbitro un plazo para subsanar la conducta.
- **S1:** Suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años.
- **S2:** Suspensión temporal de más de tres (3) a cinco (5) años.
- **IP:** Inhabilitación permanente.
- **N/A:** No aplica.

18.4. Regla especial. Tratándose de actos de corrupción o cuando exista inhabilitación administrativa o judicial que haya adquirido firmeza, procede directamente la exclusión definitiva e inhabilitación permanente desde la primera infracción, conforme al Artículo 7.3 del presente Código, sin sujeción a la escala progresiva prevista en el numeral 18.2.

18.5. Tabla de infracciones, sanciones y medidas correctivas.

I. CONTRA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

N°	Infracción	Tipo	1ª	2ª	3ª	4ª
a	Identidad o relación de control del árbitro con una de las partes (conflicto de interés en la independencia)	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A
b	Incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación de circunstancias que afecten la independencia	Grave	S1	S2	IP	N/A
c	Continuar ejerciendo la función pese a un conflicto de interés que debía motivar la renuncia	Grave	S1	S2	IP	N/A

II. CONTRA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

N°	Infracción	Tipo	1ª	2ª	3ª	4ª
a	Incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación de circunstancias que afecten la imparcialidad	Grave	S1	S2	IP	N/A
b	Parcialidad manifiesta o colusión en beneficio de una de las partes	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A
c	Corrupción y dádivas: solicitar, recibir o aceptar promesas, pagos o ventajas indebidas *(ver nota)*	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A

III. CONTRA EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

N°	Infracción	Tipo	1ª	2ª	3ª	4ª
a	Retraso injustificado en la publicación de actuaciones procesales en la PLADICOP	Leve	AE	S1	S2	IP
b	No actualizar oportunamente la hoja de vida o los datos de contacto ante la institución	Leve	AE	S1	S2	IP
c	Incumplimiento injustificado de las obligaciones de registro y difusión de información arbitral ante el OECE u otras entidades	Grave	S1	S2	IP	N/A
d	Adulteración de expedientes arbitrales, físicos o digitales	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A
e	Presentación de documentación o declaración jurada falsa o adulterada	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A

IV. CONTRA EL PRINCIPIO DE DEBIDA CONDUCTA PROCEDIMENTAL

N°	Infracción	Tipo	1ª	2ª	3ª	4ª
a	Demora leve en la emisión de órdenes procesales o citaciones	Leve	AE	S1	S2	IP
b	Omisión subsanable de comunicar circunstancias sobrevinientes, sin perjuicio	Leve	AE	S1	S2	IP
c	Incumplimiento de deberes formales de menor entidad	Leve	AE	S1	S2	IP
d	Inobservancia reiterada de plazos con perjuicio, o exceder el plazo para laudar sin prórroga justificada	Grave	S1	S2	IP	N/A
e	Abandono injustificado del cargo una vez aceptada la designación	Grave	S1	S2	IP	N/A
f	Falta sobreviniente de requisitos legales para ejercer el cargo	Grave	S1	S2	IP	N/A
g	Conductas dilatorias graves o de mala fe que afecten el desarrollo del arbitraje	Grave	S1	S2	IP	N/A
h	Vulneración de la confidencialidad de las actuaciones arbitrales	Grave	S1	S2	IP	N/A
i	Transgresión dolosa de los principios y reglas de conducta del Código	Grave	S1	S2	IP	N/A
j	Prevaricato arbitral: decisiones manifiestamente contrarias al orden legal para favorecer intereses particulares	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A
k	Revelación de información confidencial del proceso con perjuicio a las partes o a la institución	Muy grave	S2	IP	N/A	N/A

TITULO VIII

ORGANO SANCIONADOR

Artículo 19.- Conformación y Estructura:

El Órgano Sancionador está integrado por tres instancias clave, cada una con funciones específicas:

1. **La Secretaría Técnica:** Constituye la instancia inicial y de soporte administrativo. Es la responsable de recibir las denuncias, realizar la investigación preliminar, recabar las pruebas necesarias y elaborar el informe técnico con la propuesta de determinación de infracción o archivo del caso, sirviendo como el brazo operativo que impulsa el procedimiento sancionador.
2. **El Consejo de Arbitraje:** Actúa como la instancia resolutiva principal. Con base en el informe de la Secretaría Técnica y la valoración de las pruebas presentadas por las partes, es el encargado de determinar, en primera instancia, la existencia de la comisión de infracciones al Código de Ética y de aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo con la gravedad de la falta.
3. **El Comité Especializado Revisor en Última Instancia:** Es el órgano de alzada, encargado de conocer y resolver los recursos de revisión o apelación que se interpongan contra las decisiones del Consejo de Arbitraje. Su fallo constituye la resolución final y definitiva en el procedimiento sancionador.

Funciones Esenciales:

El Órgano Sancionador tiene como funciones primordiales:

- **Determinar la Comisión de Infracciones:** Analizar de forma exhaustiva las conductas denunciadas para establecer si constituyen una vulneración a los principios, normas y disposiciones contenidas en el Código de Ética.
- **Imponer las Sanciones Correspondientes:** Aplicar las medidas disciplinarias que el reglamento y el propio código establecen, las cuales

deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción cometida.

Autonomía e Independencia:

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el Órgano Sancionador opera bajo los principios de **autonomía e independencia**. Esto significa que sus miembros deben actuar libres de cualquier injerencia, presión o conflicto de interés, garantizando que sus decisiones se fundamenten única y exclusivamente en la ley, el presente Código de Ética y las pruebas aportadas, asegurando así un proceso justo e imparcial.

La existencia de este Órgano Sancionador, con su estructura y principios de actuación, es fundamental para mantener la credibilidad y el prestigio de la institución, asegurando que todos los miembros actúen bajo los más altos estándares de conducta ética.

El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto a la institución arbitral o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 20.- Composición del Órgano Sancionador

El Consejo de arbitraje está constituido conforme a su existencia en el reglamento interno del centro, está integrada por tres profesionales, conformada por un (1) presidente y (1) vicepresidente y (1) consejero. Sus miembros son designados en atención a su reconocida trayectoria profesional y académica, así como a su acreditada idoneidad, solvencia moral y conducta ética intachable, garantizando el adecuado desempeño de sus funciones. El cargo debe tener una duración de dos (2) años, renovables por un periodo adicional.

Artículo 21.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

21.1. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

21.2. Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en

el ejercicio profesional.

21.3. Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establezca la institución arbitral.

21.4. Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 22. Atribuciones del Órgano Sancionador

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

22.1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

22.2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.

22.3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

Artículo 23.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción

23.1. Los miembros del órgano sancionador, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública. No cabe dispensa de las partes.

23.2. Los miembros del órgano sancionador se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética de la institución arbitral que representan, así como a las disposiciones del Código que resulten aplicables.

23.3. La institución arbitral regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.

Artículo 24.- Deber de Abstención de los miembros del Órgano Sancionador

24.1. Cada uno de los miembros del órgano sancionador, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.

b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si en los últimos dos (2) años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

24.2. Cuando un miembro del órgano sancionador esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito al órgano competente de la institución arbitral, desde que tenga conocimiento de tal situación. Por su parte la institución arbitral debe atender el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del

órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 25.- Secretaría Técnica del Procedimiento Sancionador

La Secretaría Técnica es el órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando con autonomía técnica y funcional.

Son funciones de la Secretaría Técnica:

a) Recibir y registrar las denuncias.
b) Verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.
c) Requerir subsanaciones.
d) Realizar la investigación preliminar y recabar medios probatorios.
e) Formular el informe de imputación de cargos, debidamente motivado.
f) Proponer el inicio del procedimiento sancionador al órgano competente.
g) Realizar las actuaciones necesarias durante la etapa instructiva.

La Secretaría Técnica no forma parte del órgano sancionador y se encuentra impedida de participar en la decisión final del procedimiento.

Artículo 26.- Segunda instancia del órgano sancionador.

El órgano revisor de segunda instancia será un comité especializado revisor, constituido mediante asamblea extraordinaria del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DEFENSA LEGAL, con vigencia o mandato por tres años. estará conformado por tres miembros, uno de los cuales ejercerá la presidencia en función de su experiencia profesional. Una vez emitida su disposición final y notificada a las partes, el comité cesará en sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Disposición Final

Cualquier modificación al presente Código deberá ser propuesta por el Director o Consejo Superior y aprobada en asamblea de asociados convocada especialmente para tal fin.

Segunda Disposición Final - Vigencia

El presente Código de Ética entra en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación mediante Resolución del Director Consejo Directivo del INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN,ARBITRAJE Y DEFENSA LEGAL, debiendo publicarse en el portal web institucional (https://ilcadel.org/centro-de-arbitraje/) y registrarse ante el OECE conforme a la normativa vigente.

Tercera Disposición Final

En todo lo no previsto en el presente Código, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por el OECE, el Reglamento de la Ley N.° 32069 y el Decreto Legislativo N.° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las denuncias presentadas antes de la entrada en vigencia del Código en el marco de un arbitraje, se rigen por el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones del Estado, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

El presente Reglamento fue aprobado por asamblea general extraordinaria de fecha 19 de febrero del año 2026, por unanimidad de asociados. y expedido

para su funcionamiento por el Director General mediante Resolución del Consejo Directivo N.° 001-2026-ILCADEL/CD.

ANEXO N.° 1

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____, identificado/a con Documento Nacional de Identidad N.° _____, con domicilio en _____ y correo electrónico _____, declaro bajo juramento no tener impedimento alguno para actuar como árbitro respecto de las controversias surgidas entre _____ y _____, garantizando mi independencia e imparcialidad frente a las partes, y comprometiéndome a conducir el arbitraje con la debida neutralidad, imparcialidad y diligencia.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como con lo establecido en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, cumplo con informar lo siguiente:

_____
_____
_____
_____
_____

Asimismo, declaro bajo juramento conocer las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado y en el Decreto Legislativo N.° 1071, encontrándome en capacidad profesional para atender el presente arbitraje con el nivel de especialización y dedicación requeridos, contando con la disponibilidad de tiempo suficiente para llevarlo a cabo de manera satisfactoria, y comprometiéndome a cumplir diligentemente con el encargo dentro de los plazos correspondientes.

Lima, _____ de _____ de 20____

_____

Firma
DNI N.° _____

ANEXO N.° 2

FORMATO DE DENUNCIA

Señores:

Secretaría Técnica del Consejo de arbitraje para el Arbitraje en Contrataciones públicas.

Por medio del presente, interpongo denuncia por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, al amparo de lo dispuesto en el citado Código y en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

I. DATOS DEL DENUNCIANTE

Persona Natural

Nombres y apellidos: _____

Documento de identidad / Pasaporte / Carné de Extranjería: _____

Domicilio: _____

Número telefónico: _____

Correo electrónico: _____

Entidad / Persona Jurídica

Razón social: _____

RUC: _____

Representante legal: _____

Domicilio: _____

Número telefónico: _____

Correo electrónico: _____

II. DATOS DEL ÁRBITRO O ÁRBITROS DENUNCIADOS Y DEL ARBITRAJE

Tribunal arbitral / Árbitro: _____

Nombres y apellidos: _____

Domicilio(s): _____

Referencia del arbitraje: _____

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

1. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia (deberán consignarse los actos materia de denuncia, expuestos de manera clara, detallada y coherente, incluyendo la identificación de los presuntos responsables):

_____

_____

_____

_____

2. Referencia de los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados respecto de cada denunciado (deberá indicarse el supuesto de infracción ética sancionable, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado):

_____

_____

_____

3. Documentación probatoria y/o documentación que respalde la denuncia (*):

_____

_____

IV. ¿LOS HECHOS EXPUESTOS YA HAN SIDO DENUNCIADOS?

[ ] Sí [ ] No

En caso afirmativo, indicar la fecha de presentación de la denuncia, el número de expediente y el estado actual del trámite, de ser conocido: _____

En mi calidad de denunciante, manifiesto mi compromiso de colaborar con las actuaciones que disponga la Secretaría Técnica y el Consejo de Ética, a fin de brindar las aclaraciones necesarias o proporcionar información adicional que sustente la presente denuncia. Autorizo expresamente que las notificaciones

me sean cursadas a través de cualquiera de los medios consignados en el presente formulario, declarando que toda la información proporcionada es veraz y se ajusta a la normativa vigente.

Por lo expuesto, solicito se admita la presente denuncia y se tramite conforme a ley.

Lugar y firma: _____ Fecha: _____

(*) Nota: La denuncia maliciosa o de mala fe, referida a hechos ya denunciados, reiterada, carente de fundamento o falsa, genera responsabilidades de naturaleza civil, administrativa y/o penal, según corresponda.

(**) Nota: En el caso de personas que no puedan o no sepan firmar, o se encuentren impedidas de hacerlo, deberá consignarse su huella digital.

ANEXO N.° 3

FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES

Nombre completo: _____

Documento de identidad: _____

Fecha de presentación: ____ / ____ / _____

El/la suscrito/a declara bajo juramento la siguiente información, conforme a los principios de transparencia, independencia e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función arbitral.

1. Participación patrimonial en empresas, sociedades u otras entidades

Razón Social	R.U.C.	Naturaleza de los derechos	Porcentaje de participación	Período

2. Participación en directorios, consejos u órganos similares (últimos cinco años)

Institución / Empresa / Entidad	Cargo	Remunerado (Sí/No)	Período

3. Empleos, asesorías, consultorías y actividades similares (últimos cinco años)

Institución / Empresa / Entidad	Cargo o posición	Sector (Público/Privado)	Período

4. Participación en organizaciones privadas (últimos cinco años)

Organización	Tipo de participación	Período

5. Información del grupo familiar

Nombre	DNI	Parentesco	Actividad u ocupación actual

6. Otra información relevante

(Consignar cualquier información adicional que pudiera generar conflicto de intereses real, potencial o aparente)

_____

_____

_____

_____

Declaración final

Declaro expresamente, bajo juramento, que la información consignada en la presente Declaración Jurada de Intereses es veraz, exacta, completa y actualizada, y que comprende la totalidad de los datos relevantes. Asimismo, me comprometo a comunicar de inmediato cualquier variación que pudiera producirse con posterioridad a su presentación.

En señal de conformidad, firmo la presente.

Lugar y fecha: _____

Firma: _____

Nombre completo: _____

DNI: _____